

El Porvenir Agrario

Organo de la Federación Católico-Agraria de Alava

SE PUBLICA UNA VEZ CADA MES

SUMARIO

- 1.º Servicio de abonos de otoño.
- 2.º Ministerio de Agricultura.—Decreto creando Juntas Agrícolas para la intensificación del cultivo en el campo y organización de la sementera.
- 3.º Decreto limitando los aprovechamientos del trigo y estimulando su siembra.
- 4.º Junta Harino-Panadera de Alava.
- 5.º Servicio Nacional del Trigo.
- 6.º Junta Vitivinícola de Alava.
- 7.º Ley de subsidios familiares.

Franqueo concertado

Franqueo concertado

UNOS POR OTROS Y DIOS POR TODOS

AÑO XVI = Noviembre 1938 = Núm. 190

AJURIA (S. A.)

Maquinaria Agrícola.--VITORIA

Única, entre las Casas más importantes de este ramo en España, que dispone de grandes Fábricas modernas de su propiedad. Arrendataria y explotadora de la Granja Modelo Provincial de Alava, destinada a experimentación de sus máquinas.

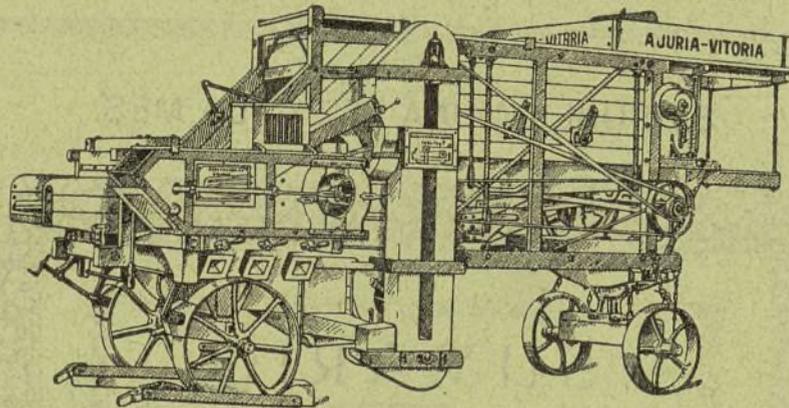
Arados

Gradas

Cultivadores

Aventadoras

Trilladoras



Segadoras

Seleccionadoras

Motores

Tractores

Cortapajas, etc.

LA TRILLADORA AJURIA ES LA QUE MAS SE VENDE
por su insuperable trabajo y economía sin igual
MAS DE MIL QUINIENTAS REFERENCIAS

BANCO DE VITORIA

FUNDADO EL AÑO 1900

Capital social, pesetas	6.000.000
Capital desembolsado, pesetas	3.000.000
Fondos de reserva, pesetas.	3.000.000

Sucursales: Miranda de Ebro - Salvatierra

Esta institución alavesa realiza toda clase de operaciones de banca

CAJAS DE ALQUILER - HUCHAS DE AHORRO

Horas de despacho: de 9 y 1/2 a 1 y de 3 1/2 a 5

Dirección telegráfica: BANCO VITORIA - Teléfonos: 1223 - 1800

Ayuntamiento de Madrid

El Porvenir Agrario

Organo de la Federación Católico-Agraria de Alava

Se publica una vez cada mes :-: Unos por otros y Dios por todos

Año XVI

Noviembre 1938

Núm. 190

SALUDO A FRANCO ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Servicio de abonos de otoño

Superfosfato

Con gran lentitud van sirviéndose este año, debido a las circunstancias por que atravesamos, A pesar de que nosotros, previendo lo que iba a ocurrir, empezamos a dar órdenes de facturación en el mes de julio, y empezaron efectivamente a servirlo, no obstante, la escasez de material ferroviario, ha impedido, bien a nuestro pesar, el que a la hora presente podamos decir que han sido servidos todos los pedidos hechos por nuestros Sindicatos.

Esperamos no obstante serán cumplidos en breve.

Sulfato de amoniaco

Lo mismo decimos del servicio del sulfato amoniaco, que hace ya más de un mes que está descargado en el puerto de Pasajes, esperando pacientemente le llegue el

turno para ser cargado y conducido allá donde pueda ser más útil que en la orilla del mar, fertilizando las tierras de España.

Y del **NITRATO** ¿qué hay? nos preguntan muchos. De eso podemos decir poco, pero ello muy importante. Es lo siguiente: Como consecuencia de la reunión del Comité de Fertilizantes celebrado en Bilbao a principios de este mes, en el «Boletín Oficial del Estado» del 10 de los corrientes se publicó el Anuncio Oficial del Ministerio de Industria y Comercio, en el que el Comité Sindical de Fertilizantes abre concurso para la inmediata importación de 40.000 a 50.000 toneladas de nitrato para fines agrícolas, para suministros escalonados de noviembre a febrero inclusive.

Los pliegos de condiciones se presentarán, en sobre cerrado y lacrado, al Comité Sindical de Fertilizantes dentro de los diez días naturales, a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En vista de este anuncio, espe-

ramos que, una vez verificado este concurso, se empezará a hacer la importación del nitrato, con objeto de que pueda emplearse a su debido tiempo, con un máximo de rendimiento en la producción. Por tanto pueden los Sindicatos pasar-nos sus pedidos de nitrato.

Ministerio de Agricultura

Decreto creando Juntas Agrícolas para la intensificación del cultivo en el campo y organización de la sementera

Las atenciones de la guerra cada día crecientes, dificultan necesariamente el normal desenvolvimiento de las actividades campesinas, que son base primordial para el éxito definitivo del Movimiento.

El interés nacional exige que estas actividades campesinas puedan desarrollar con la máxima eficacia sus fines, sobre todo en épocas como la sementera y recolección, fundamentales para la resolución total del proceso agrícola.

Para ello, es preciso la utilización de todos los brazos aptos para el trabajo de la tierra, así de cuantos elementos en colaboración sean fundamentales para la normal continuidad e intensificación de los cultivos, medida que el Gobierno pone en juego de manera inmediata para resolver las

dificultades que en este orden puedan presentarse.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para la presente sementera de otoño y la inmediata de primavera.

Artículo segundo.—Todos los Alcaldes constituirán, bajo su presidencia, en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Decreto, Juntas Agrícolas integradas por el Jefe Local de Falange, como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores designados por el Alcalde, a propuesta del Jefe de

Falange, Estas Juntas serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas del término municipal, con arreglo a uso de buen labrador, mediante el aprovechamiento más eficaz de cuantos elementos puedan contribuir a tal finalidad.

Artículo tercero.—Las Juntas Agrícolas formularán obligatoriamente y con la máxima rapidez un plan de sementera que concrete las extensiones aproximadas a sembrar de cada especie de planta, sus períodos de siembra, extensiones a barbechar, necesidades de semillas, brazos, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar satisfechas con las disponibilidades del propio municipio empleadas al límite y las que necesitarían serles proporcionadas de otros municipios, o las que les sobren para poder atender a otros términos. En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o que sobren.

Artículo cuarto.—Las Juntas Agrícolas quedan facultadas para acordar la distribución entre las explotaciones de los obreros agrícolas del término municipal y de aquellos que, siendo aptos para los trabajos del campo, no desempeñen en la fecha que se les re-

quiera actividades que, a juicio de la Junta, sean indispensables a la guerra.

Las Juntas Agrícolas propondrán al Ministerio de Organización y Acción Sindical, cuando lo estimen preciso, la modificación de los horarios de trabajo y la suspensión del descanso en domingo y días festivos para asegurar una normal sementera.

Artículo quinto.—Las Juntas Agrícolas dispondrán en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma, que utilizándolos sus dueños preferentemente, y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas en que sea necesario.

Artículo sexto.—Sin perjuicio de que el plan a que se refiere el artículo tercero sea puesto en práctica sin demora, será urgentemente remitido a la Sección Agronómica respectiva, la cual podrá rectificarlo. Asimismo los Gobernadores Civiles, de acuerdo con la Sección Agronómica correspondiente, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los diferentes municipios, dando cuenta al Servicio Nacional de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia.

Artículo séptimo.—Por los Jefes de las Secciones Agronómicas se dictarán las normas precisas para señalar los precios de los servicios prestados en cumplimiento del plan acordado por cada Junta, y resolverán las incidencias que con tal motivo puedan presentarse en cuanto a dicho precio y resarcimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo prestado.

Artículo octavo.—Las Juntas Agrícolas habrán de atender preferentemente las peticiones de personal, elementos de cultivo y crédito que les formulen las familias agricultoras de la localidad que tengan mayor número de familiares directos en el frente, así como a los que tengan ganado o útiles de labranza requisados por el Ejército.

Artículo noveno.—El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas se sancionará por el Ministro de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, con multas de hasta cincuenta mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo.—Todo el personal dependiente de este Ministerio, bajo el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de cada provincia, dedicará preferente activi-

dad al cumplimiento de lo prescrito por el presente Decreto.

Asimismo, los Ingenieros jefes de las Secciones Agronómicas deberán disponer el empleo de cuantos medios de explotación agrícola existan en los centros oficiales de su demarcación, sea cualquier el Servicio Nacional a que pertenezcan.

Artículo undécimo.—En aquellas zonas afectadas por los Servicios de Recuperación Agrícola serán éstos los encargados de la aplicación del presente Decreto, en relación con las Secciones Agronómicas para cuanto signifique enlace de elementos sobrantes en municipios de la provincia no sujetos a su jurisdicción.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto se aplicará durante el año agrícola en curso, quedando encargado el Ministro de Agricultura de dictar las disposiciones complementarias que sea necesario para su mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

Raimundo Fernández Cuesta

Decreto limitando los aprovechamientos del trigo y estimulando su siembra

La necesidad de prever el abastecimiento de la totalidad de España en el próximo año, nos mueve a tomar las medidas precisas para asegurar la producción de trigo en el año agrícola que comienza, así como evitar sea destinado a otros usos distintos de la alimentación humana.

Esperamos del recio y claro sentido nacional de nuestros campesinos que sabrán identificarse con estos deseos del Gobierno y que harán honor a la confianza absoluta que en ellos tenemos depositada.

En consecuencia, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda terminantemente prohibido el empleo de trigo que pueda dar harinas panificables, así como el de dichas harinas, para destino que no sea precisamente el de la panificación, elaboración de galletas dulces o pastas para sopa.

Artículo segundo.—El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta.

El precio a que abonará las partidas de trigo no panificables será proporcionado a su valor como pienso. En caso de desacuerdo, el vendedor de esos trigos podrá recurrir de forma idéntica a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto de 17 de junio último.

Los trigos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, como no panificables, se limpiarán y clasificarán para separar la porción panificable dedicando el resto a la venta para pienso a los agricultores y Sindicatos de F. E. T.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional del Trigo comprobará la efectividad de las declaraciones presentadas por los tenedores de trigo y las ocultaciones que pudieran producirse.

El error admisible por deficiente aforo de existencias declaradas como disponibles para la venta, a base de las cuales se exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, es el 2 por 100 para los almacenistas y el 5 por 100 para los demás tenedores de trigo.

Artículo cuarto.—A los agricultores de los términos municipales en que la cantidad de trigo que se ofrezca como disponible para la

venta en el próximo año agrícola sea mayor de la que se entregue durante la presente campaña, atribuible exclusivamente a los aumentos de superficie sembrada, el Servicio Nacional del Trigo abonará una prima de cinco pesetas por cada quintal métrico de dicho exceso.

La superficie sembrada en uno y otro año se deducirá teniendo en cuenta las declaraciones de los cultivadores o las comprobaciones que estime oportuno realizar el Servicio Nacional del Trigo.

Dicha prima se abonará con cargo a los fondos a que hace referencia el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

Artículo quinto.—El incumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto y, en general, de cuanto pueda representar un consumo o gasto de trigo indebido, así como la falta de entrega al Servicio Nacional del Trigo a otros agricultores o a los almacenistas autorizados, del trigo declarado disponible para la venta, se sancionará con arreglo al capítulo 13 del Reglamento del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—Se encomienda especialmente el cumplimiento de lo dispuesto por este Decreto a todos los funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, a quienes, además de exigírseles responsabi-

lidades en que puedan incurrir por acción u omisión, se les destituirá cuando se deduzca que no practicaron la debida vigilancia o comprobación o no exijan previa ratificación estricta de las órdenes que por sus superiores se les den en contra de lo dispuesto.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las medidas complementarias que aseguren el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a quince de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

Raimundo Fernández Cuesta

Junta Harino-Panadera de Alava

CIRCULAR

El precio que ha de regir en esta provincia, en el próximo mes de noviembre, en harina integral panadera, pan de familia y subproductos, son los siguientes:

Harina integral panadera.—Zona H A (fábricas de Vitoria, Nanclares de la Oca, Abechuco y Araya), sesenta y cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos quintal métrico; zona H B (fábricas de Laguardia), sesenta y cinco pesetas y media; zona H C (fábrica de Areta, Llodio), sesenta y seis pesetas y media. Estos precios fijados para las harinas únicas, integrales, redondas o enteras, podrán oscilar en uno por ciento en más o en menos.

Estos precios se entienden siempre para entrega en fábrica, sin envase, pago al contado, incluídas las comisiones que corren a cargo del vendedor, sea cualquiera la cuantía de la partida con que operen, si se destina a panadería.

Precios de los subproductos.—En toda la provincia, el salvado hoja, treinta y dos pesetas y media, y el remoyuelo, treinta y cinco pesetas; todo ello al pié de fábrica, pago al contado, sin envase y por quintal métrico.

Precio del pan denominado familiar.—Otana de dos kilos, una peseta con treinta céntimos; medio kilo, treinta y cinco céntimos; piezas de un kilo, a sesenta y siete céntimos en la zona P A, o sea en la que se elaboran harinas fabricadas en la zona H A; para todo el resto de la provincia, sesenta y ocho céntimos el kilo. Estos precios son en tahona, despacho o camioneta de reparto dentro de la capital o pueblos donde radique la fábrica de pan y hasta un radio de cinco kilómetros. Para mayor distancia o entrega a domicilio subsisten los aumentos autorizados.

Vitoria 29 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Presidente, *Juan C. Villar*.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Alava

Debidamente autorizado por el ilustrísimo Sr. Delegado Nacional, y para evitar las anomalías y perjuicios a que la regularidad del mercado ocasiona la demora en las entregas de cereal por labradores, he dispuesto decretar, a partir del día primero del próximo venidero mes de noviembre, y durante los días hábiles de él, la entrega forzosa al S. N. T, del 20 por 100 de las existencias disponibles para la venta, de aquellos productores o rentistas que

declararon más de cinco mil kilogramos de trigo vendible.

Lo que, en evitación de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de esta orden, hago público para general conocimiento de los interesados, rogando a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta demarcación trigrera den la máxima publicidad a esta disposición.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Vitoria 28 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—EL JEFE PROVINCIAL.

Junta Vitivinícola de Alava

Por el Ilmo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura se han fijado los precios de venta en esta provincia para los vinos elaborados con uva de la cosecha de 1938. Estos precios base son los que a continuación se expresan:

ZONA PRIMERA.—Pueblos de Oyón, Moreda, Barriobusto, Labraza, Yécora, Cripán, Salinillas de Buradón y Labastida: Vino Lágrima 40 pesetas el hectólitro; Vino Corazón, 61; Vino «Todo uno» 56,85.

ZONA SEGUNDA.—Resto de los pueblos de la Rioja Alavesa: Vino Lágrima, 50 pesetas el hectólitro; Vino Corazón, 78,30; Vino «Todo uno», 72,65.

Estos precios permanecerán invariables hasta fin del presente año, pero pueden tener una oscilación, para apreciar la calidad y que permita la debida movilidad comercial, con un 10 por 100 por encima y un 5 por 100 por debajo, entendiéndose que son para caldos limpios, sanos y situados en bodega del elaborador.

A partir del 1 de enero de 1939, podrán aumentarse en un 0,75 por 100 mensual todos los caldos cuyas tasas se señalan anteriormente, procedentes de la cosecha actual.

Se recuerda a todos los comerciantes, exportadores, etc., y a cuantos se dedican al comercio de vinos y sus derivados, el más exacto cumplimiento de la Circular de esta Junta Vitivinícola de Alava, de fecha 1 de los corrientes, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia el día 10 del mes en curso.

Vitoria 10 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Presidente, *Juan C. Villar*.

LEY DE SUBSIDIOS FAMILIARES

En cumplimiento de la base novena de la Ley de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el Régimen de subsidios familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento general para aplicación de la Ley que estableció el Régimen obligatorio de subsidios familiares de fecha 18 de julio de 1938.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos, a 20 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, *Pedro González Bueno*.

REGLAMENTO GENERAL DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SUBSIDIOS

FAMILIARES

Terminología

Disposición preliminar. Para los efectos del Régimen de subsidios familiares, establecido por la Ley de bases de 18 de julio de 1938, se entenderá:

a) Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.

b) Por beneficiario, el hijo o asimilado a él del subsidiado que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.

c) Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.

d) Por asegurado, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.

e) Por afiliado, el patrono comprendido en el Régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.

f) Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

CAPITULO PRIMERO

De la finalidad y campo de aplicación: finalidad y medio

Artículo primero. El régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

Obligatoriedad

Artículo segundo. Este régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros, empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su

(Continuará)

Caja de Ahorros de la Ciudad de Vitoria

Fundada en el año de 1850

Funciona bajo la protección del Gobierno
y con la garantía del
Excmo. Ayuntamiento de Vitoria

Capitales impuestos.	Ptas. 51.670.000
Número de imponentes	27.171
Capital y reservas	3.500.000

Es la Institución de crédito mas
antigua de Alava. No reparte divi-
dendos, ni beneficios, engrosando
éstos el fondo de reserva para ga-
rantía de los imponentes :-: :-:

OPERACIONES QUE REALIZA

- Libreta de ahorro ordinarias.
- Libretas de ahorro especiales a plazo de un año.
- Cuentas de ahorro, a la vista.
- Préstamos y créditos con garantía de fincas situadas en Alava, personales y de valores del Estado, del Municipio y de la Provincia, etc.

HORAS DE OFICINA

Todos los días laborables de 9 y media a una y de 3 y media a 5

Oficinas: Postas. 19

Ayuntamiento de Madrid

ARBOLES FRUTALES

de las mejores clases y variedades

Absoluta garantía

De venta: en la FEDERACION CATOLICO AGRARIA DE ALAVA
Postas, 48 - VITORIA

DISPONIBLE

Productos Químicos y Abonos Minerales

FÁBRICAS EN VIZCAYA: (Zuazo, Luchana, Elorrieta y Guturribay),
Oviedo (La Manjosa) Madrid, Sevilla (El Empalme), Cartagena,
Barcelona (Badalona), Málaga, Cáceres (Aldea Moret) y Lisboa (Trafaria).

Superfosfatos y abonos compuestos "Geinco"

Acido sulfúrico.—Acido sulfúrico anhidro.—Acido nítrico.—
Acido clorhídrico.—Glicerina.

Nitratos.—Sulfato amónico.—Sales de potasa.—Sulfato de sosa.

Los pedidos en

BILBAO "Sociedad Anónima ESPAÑOLA DE LA DINAMITA" Apartado, numero 157.

MADRID a "Unión Española de Explosivos" Apartado, numero 60.

OVIEDO a "S. A. Santa Bárbara" Apartado, número 31.

SERVICIO AGRONÓMICO: Laboratorio para el análisis de las tierras
ABONOS para todos los cultivos v adecuados a todos los terrenos.

Ayuntamiento de Madrid